

DECRETO 2217 DE 1991

(septiembre 26)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 11 DEL DECRETO LEY 1700 DE 1977 Y EL ARTICULO 135 DE LA Ley 79 de 1988, PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la [Constitución Política](#),

D E C R E T A:

Artículo 1°. El Instituto de Seguros Sociales podrá contratar con los organismos cooperativos, la prestación de toda clase de servicios a cargo de la Institución. Su trámite, celebración y efectos jurídicos estarán sujetos únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, sin embargo en ellos debe pactarse la sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales, llevarse a cabo el registro presupuestal, constituirse garantía de cumplimiento y ordenarse su publicación en el DIARIO OFICIAL.

Artículo 2°. Los contratos de servicios de salud que celebre el Instituto de Seguros Sociales con los organismos Cooperativos en desarrollo de los artículos 11 del Decreto 1700 de 1977 y 135 de la Ley 79 de 1988, se hará con fundamento en los instrumentos a que hace mención el artículo 27 del Decreto reglamentario 07 de 1980, y estarán sujetos a los procedimientos administrativos y de control allí previstos.

Artículo 3°. En los contratos de servicios distintos a los de salud, la garantía de cumplimiento se estipulará en cuantía no inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato.

En los de servicios de salud, esta garantía será por una cuantía equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del contrato. El perfeccionamiento de los contratos estará sujeto a la aprobación de dicha garantía y para su ejecución deberá acreditarse el pago de los derechos de publicación en el DIARIO OFICIAL.

Artículo 4°. Los costos de los servicios de salud que se contraten con los organismos cooperativos en ningún caso podrán exceder los valores determinados en el Manual de Definiciones, Contenidos y Tarifas del ISS, o los que determine la autoridad competente del Instituto.

Artículo 5°. Los organismos cooperativos podrán prestar los servicios al Instituto de Seguros Sociales con recursos propios o con los que tengan bajo su responsabilidad, exonerando en todo caso a la entidad contratante de cualquier obligación o solidaridad relacionada con la integridad y conservación de los mismos, con los costos de funcionamiento y/o con el pago de cualquier retribución o contraprestación que dichos organismos deban hacer al propietario de los recursos.

Artículo 6°. Los contratos de servicios de salud se celebrarán por períodos que serán pactados contractualmente y podrán ser prorrogados a voluntad de las partes, por períodos iguales, previo consentimiento expreso, que debe darse con antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de su vencimiento. En los demás contratos de servicios la vigencia se señalará de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 7°. El Instituto de Seguros Sociales podrá celebrar convenios con los organismos cooperativos, referentes a la ejecución de actividades y servicios que éstos puedan desarrollar dentro de su objeto social, los cuales se regirán por lo establecido en este Decreto y por las normas del Derecho Civil o Comercial pertinentes.

Artículo 8º. Los contratos y convenios que se celebren en desarrollo de este Decreto no podrán cederse a persona alguna natural o jurídica.

Artículo 9º. Los aspectos no reglamentados en este Decreto para la contratación de servicios, serán determinados libremente por los contratantes.

Artículo 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y Cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá D.C., a 26 Septiembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

FRANCISCO POSADA DE LA PEÑA.